

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia – Segunda Instancia en Acción de Tutela promovida por
Mauro Garzón Rincón contra **Promoambiental, Codensa,**
Superservicios.

Radicado: 110014003 026 2021 00711 01.

Secuencia: 1132 del 20/01/2022, **hora:** 05:31 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, calendado del 10 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El ciudadano **MAURO GARZÓN RINCÓN** formuló acción de tutela en la que solicitó que el *“juzgado haga valer mis derechos por todo lo explicado y la sanción respectiva a **ENEL CODENSA** por la suspensión arbitraria de mi servicio de energía estando protegida la cuenta¹”*.

Las explicaciones a que hizo referencia el accionante atañen a los simultáneos inconvenientes que ha presentado el servicio de energía eléctrica y su correspondiente facturación; que su cuenta con **CODENSA** y **PROMOAMBIENTAL** se encuentra en estado moratorio debido a que la entidad no le pone en conocimiento las facturas o las que le entrega corresponden a terceras personas; que elevó petición **el 13 de julio de 2021**, respecto de la que recibió una respuesta incongruente; en otras oportunidades le han separado el cobro de los conceptos causados por energía eléctrica y aseo, pero ahora le deniegan ese trámite; que los acuerdos de pago no son respetados y posteriormente le exigen el pago de pólizas; que han interrumpido el servicio de energía sin consideración de la afectación a los menores que conforman el núcleo familiar del actor.

FALLO DEL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

Denegó el amparo suplicado con fundamento en que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad (recursos de la vía gubernativa); el accionante no es sujeto de especial protección constitucional; no se comprobó la existencia del perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN

El accionante reiteró los argumentos expuestos en su escrito de tutela y especificó que en esta acción pretende le sea entregada la factura del

¹ Página 16 del documento 0001 Escrito de Tutela.

mes de agosto, para pagarla, incluyendo la cuota del convenio; que la factura de mayo la envíen reajustada con una copia para pagarla y, si es del caso, no le cobren el seguro de vida; que retiren su cuenta del cobro pre-jurídico, ya que para agosto se encontraba en mora, pero porque ENEL no separó los conceptos de electricidad y aseo, por el contrario le envió una factura que incluye la mensualidad de mayo, pese a que la de mayo se encontraba en reclamación y no ha sido enterado del ajuste ni por cuánto quedó todo por el error.

CONSIDERACIONES

De la interpretación del escrito de tutela, se extrae que el convocante pretende entre otros, el amparo de sus derechos de petición, debido proceso administrativo, acceso al servicio de energía eléctrica en conexidad con una vida en condiciones dignas y, en consideración a que estos aspectos no fueron revisados en el fallo proferido impugnado.

Se memora que la competencia del Juez Constitucional sí se encuentra delimitada por criterios como los que prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (causales de improcedencia de la tutela), puesto que, existen múltiples mecanismos ordinarios cuyo conocimiento está atribuido a otras autoridades judiciales o administrativas, en escenarios idóneos y eficaces para atender los intereses de los ciudadanos; por ese motivo, en esta oportunidad, la instancia se abstendrá de dictar ordenes relativas a procedimientos que se encuentren reglados, por ejemplo, por el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Por el contrario, el Despacho reconocerá que se encuentra vulnerado el derecho de petición del actor, puesto que se encuentra comprobada la omisión y demora de las entidades para resolver los requerimientos que éste les ha formulado.

Es el caso de la solicitud radicada el 13 de julio de 2021 ante **CODENSA ENEL**, cuyos requerimientos se transcriben:

“**1)** Revisar lo sucedido con este saldo y enviarme la respuesta a todos mis requerimientos de forma física. **2)** Ordenar a la división correspondiente la no activación de cobros por servicios adicionales estando una cuenta con restricción respectiva como en mi caso. **3)** Presento la solicitud de reliquidación de servicio de **PROMOAMBIENTAL** del mes de julio incluyendo la mensualidad del convenio, y los abonos respectivos a mi cuenta de los pagos hechos a otro cliente por error de ustedes, y hasta que no salga una respuesta del juez respectivo se me sea aceptada la solicitud o de lo contrario los cortes de servicio serán asumidos por su compañía. Solicitando que **ENEL CODENSA** se haga cargo de estos costos. **4)** La eliminación de ese seguro de vida que además de ser arbitrario no va con las políticas suyas ni del estado de protección por Covid. **5)** Solicitar el abono a mi cuenta el valor que hice a otra cuenta #4366042. Esto por error de ustedes y tomar las medidas para que un error de estos no se vuelva a presentar ya que me afectan como usuario teniendo en cuenta que por mi edad me queda difícil estarme trasladando para

realizar pagos. 6) solucionarme la forma de pago del saldo para el mes en mención²".

Ello por cuanto que, **CODENSA** direccionó la petición a **PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP**, mediante correo electrónico del martes 13 de julio de 2021, en el que se especificó: "Actuando conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, damos traslado de la petición realizada por el señor **MAURO GARZÓN** en nuestro correo radicacionescodensa@enel.com, para que esta sea gestionada por (**PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS ESP**), por ser una solicitud de su competencia³".

Sin embargo, **PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS** defendió, que "los hechos narrados en la presente tutela *ya fueron objeto de discusión mediante una anterior acción de tutela ante el JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE*, el cual emitió fallo el pasado 8 de marzo de 2021⁴".

Defensa que deviene desafortunada dado aquel fallo de tutela declaró superada la vulneración del derecho de petición por una solicitud elevada el 24 de septiembre de 2020⁵, es decir, no existe identidad de hechos. Entonces, **PROMOAMBIENTAL** omitió referirse a la petición que **CODENSA** le trasladó mediante correo del 13 de julio de 2021; situación que permite tener por cierta la queja del accionante, pues, en realidad no recibió una respuesta frente a su petición.

Ahora, **CODENSA** direccionó la petición, pero también emitió un pronunciamiento, el cual es incongruente y no resuelve de fondo los intereses del señor **MAURO GARZÓN RINCÓN**, estos los motivos:

La entidad advirtió que no es posible acceder a la solicitud; que debe acreditar la calidad de propietario del inmueble con copia de la cédula; que el traslado del pago errado se encuentra sujeto al aporte de constancia del pago, copia de la cédula, informar el número de cuenta **ENEL-CODENSA** al que se debe trasladar el dinero; que la factura para pagar la puede solicitar por la línea del fonoservicio y a través del chat de servicio; que las opciones de facilidades de pago las obtendrá en el contact center; que el servicio de aseo no se puede pagar por separado, salvo que exista reclamo ante la empresa prestadora de dicho servicio; que la suspensión de cobro de pólizas requiere el aporte de documentos como el certificado de tradición y libertad, entre otros; que la cancelación del seguro de vida no procede porque este ampara la deuda; que contra esa comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo⁶.

² Página 102 del documento 0006 Respues ENEL Codensa.

³ Página 4 del documento 0001 Escrito de Tutela.

⁴ Página 14 del documento 0007 Rta Promoambiental.

⁵ Páginas 6 a 11 del documento 0010 Rta Juzgado 23 Pequeñas Causas.

⁶ Páginas 8 a 11 del documento 0001 Escrito Tutela.

Pues bien, la respuesta de **CODENSA-ENEL** desatendió las reglas previstas en la ley estatutaria del derecho de petición, por ejemplo, las establecidas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 y, artículo 17, que prohíben rechazar peticiones por fundamentación incompleta y, en su lugar, ordena gestionar requerimientos para que el peticionario supere los aspectos necesarios dentro de un plazo máximo de un (1) mes, prorrogable por un término igual, en todo caso, no se podrán exigir requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente que no sean necesarios para resolver.

Entonces, **CODENSA-ENEL** denegó la solicitud; hizo referencia a un sinnúmero de requisitos y documentos sin señalar el marco jurídico que soporta su exigencia, ni otorgó la oportunidad para allegar los que en realidad son necesarios; direccionó al peticionario para que formule sus solicitudes mediante otros canales de atención, en vez de satisfacerle su pretensión por el medio escrito que lo hizo, siendo legítimo; resolvió de forma incongruente en lo que atañe a la causación de cobros por pólizas y, en específico, el seguro de vida.

Todos aquellos aspectos autorizan concluir que el derecho de petición se encuentra vulnerado; en ese sentido, se le ordenará tanto a **CODENSA** como a **PROMOAMBIENTAL** que coordinen una respuesta fondo y congruente frente a cada uno de los requerimientos contenidos en la petición que el accionante elevó el 13 de julio de 2021, atendiendo a las consideraciones que anteceden.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela dictado por el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, calendado del 10 de septiembre de 2021. En su lugar, la instancia **CONCEDE** el amparo únicamente frente al derecho de petición del señor **MAURO GARZÓN RINCÓN**.

Segundo: **ORDENAR** a las empresas de servicios públicos **CODENSA SA** y **PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS** que coordinen una respuesta fondo y congruente frente a cada uno de los requerimientos contenidos en la petición que el accionante elevó **el 13 de julio de 2021**. Se les otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación de esta providencia.

Tercero: Por secretaría, **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c3f7ec65d1e7d8723b0eff9f9264b6a4aad86d7b0e47a3de105dc9519a429f**

Documento generado en 17/02/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>